



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-462/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/982/2023.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
RESUELVE.....	17

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El siete de septiembre de la presente anualidad, el representante propietario del Partido político MORENA, presentó una denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y violación al artículo 134 constitucional, de cara al próximo proceso electoral federal 2023-2024, derivado de una nota periodística publicada en el sitio Reporte Índigo¹, así como por *culpa in vigilando* respecto de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del Frente por México.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.**² El once de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó registrar, y desechar la queja, al considerar que la publicación denunciada no constituía una violación en material electoral.
- 4 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre, el representante propietario de MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-462/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹ <https://www.reporteindigo.com/reporte/xochitl-galvez-estoy-lista-para-ganar-encuesta-del-frente-amplio-por-mexico/>

² Acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/982/2023.



- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 9 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del recurrente; se menciona el domicilio para oír y

recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.

- 11 **b. Oportunidad.** El recurso es oportuno puesto que el acuerdo combatido le fue notificado a la parte actora el miércoles trece de septiembre, mientras que la demanda fue interpuesta el siguiente diecisiete de septiembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días³.
- 12 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 13 **d. Interés jurídico.** Se reconoce interés jurídico al recurrente para acudir a esta instancia, porque fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la determinación impugnada, la cual considera contraria a Derecho.
- 14 **e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

- 15 El ahora recurrente presentó una denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, así como también en contra de los partidos integrantes del Frente Amplio por México por *culpa in vigilando*,

³ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*

derivado de una nota publicada en el portal Reporte Índigo,⁴ al estimar que se trataba de una estrategia para posicionar de forma anticipada a la denunciada.

- 16 En la queja el denunciante precisó la liga en la que se encontraba la publicación, cuyo contenido es el siguiente:



La senadora por el PAN, Xóchitl Gálvez Ruiz, aseguró que se encuentra lista para ganar la encuesta interna del Frente Amplio por México y para derrotar a Morena en el 2024.

“Estoy lista para el domingo, estoy lista para ganar”, subrayó en su discurso en la sede nacional del PAN.

Gálvez destacó que la 4T tiró a la basura la esperanza que le dieron los mexicanos y que está “decidida a abrir esta puerta de Palacio Nacional a las madres buscadoras”.

También indicó que quiere acabar con el horror de la inseguridad, y los ataques diarios del presidente Andrés Manuel López Obrador.

Y expresó que, durante su recorrido por 27 entidades del país, pudo ver la enorme desesperanza que hay en las calles.

“No había visto la enorme desesperanza en el país por la inseguridad, la falta de medicamentos, los desaparecidos”, indicó la senadora.

Xóchitl Gálvez fue recibida por sus compañeros de bancada al grito de “presidenta, presidenta”.

“Huele a presidenta”, dijo el dirigente nacional del PAN, Marko Cortés.

Lilly Téllez felicita a Gálvez

La senadora Lilly Téllez, que había pretendido buscar la postulación del Frente, también estuvo presente en la reunión e incluso saludó afablemente a Xóchitl.

Marko Cortés, líder nacional, le dijo a Lilly Téllez que el blanquiazul y el Frente la van a necesitar para los días que vienen.

Hasta ahora, las encuestas predicen que la competencia será entre Claudia Sheinbaum de Morena, Xóchitl Gálvez del Frente Amplio y por MC el candidato podría ser Samuel García.

Y es que una vez que concluyeron los recorridos de las y los aspirantes presidenciales de Morena y del Frente Amplio que conforman PAN, PRI y PRD, la exjefa de gobierno y la senadora lideran las preferencias, según el sondeo realizado por el periódico el Financiero.

II. Consideraciones de la responsable

⁴ <https://www.reporteindigo.com/reportes/xochitl-galvez-estoy-lista-para-ganar-encuesta-del-frente-amplio-por-mexico/>

- 17 Una vez desahogadas diversas diligencias derivadas de la investigación preliminar, la responsable determinó desechar la queja al estimar que, de las constancias que obraban en el expediente no se advertían elementos indiciarios de una posible violación en materia electoral.
- 18 Lo anterior, al considerar que del contenido de la nota periodística materia de la queja, no se desprendía que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz hubiese expresado algún llamado al voto o que hiciera alguna referencia a un proceso electoral, sino que, únicamente se advertía que se daba cuenta de la opinión de la denunciada respecto a la situación actual del país, así como al proceso que se llevó a cabo para la selección de la persona representante del Frente Amplio por México, en el cual se encontraba participando.
- 19 En ese sentido, la responsable sostuvo que, de la nota periodística de referencia no se advertían elementos de una posible infracción a la normatividad electoral, aunado a que, el denunciante no aportaba elementos de prueba de los que se desprendiera algún llamamiento al voto.

III. Pretensión, agravios y litis a resolver.

- 20 La pretensión del partido recurrente radica en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral, a fin de que la queja que presentó se admita a trámite y se sustancie el procedimiento especial sancionador, para determinar la posible responsabilidad de la parte denunciada.
- 21 Para sustentar su pretensión, aduce, esencialmente, que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo, y que la determinación adolece de falta de exhaustividad e incongruencia.



- 22 Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.
- 23 Precisado lo anterior, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados.⁵

IV. Estudio de fondo

- 24 Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados** e **inoperantes**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

1. Marco normativo

a) Falta de exhaustividad y congruencia

- 25 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- 26 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

⁵ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-462/2023

- 27 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 28 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- 29 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁶.
- 30 Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.

⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, respectivamente.



31 Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.⁷

b) Desechamiento de procedimientos sancionadores.

32 El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

33 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.⁸

34 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen

⁷ (Conforme a la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24).

⁸ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

35 Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,⁹ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

36 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

37 Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

2. Caso concreto

38 El asunto deriva de la denuncia del ahora recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación al

⁹ De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



artículo 134 constitucional, en relación con el próximo proceso electoral federal 2023-2024, así como a los partidos integrantes del Frente Amplio por México, por *culpa in vigilando*; por la sobreexposición y posicionamiento ante la ciudadanía, derivado de la publicación de una nota periodística en el sitio Reporte Índigo.

- 39 Derivado de la queja antes mencionada, la responsable determinó el desechamiento al considerar que los hechos denunciados no constituían alguna violación en materia electoral, sustentando su decisión, en las siguientes consideraciones:
- 40 Sostuvo que, la nota periodística materia de la denuncia, se titulaba “Xóchitl Gálvez: Estoy lista para ganar encuesta del Frente Amplio por México”, y en la cual también se advirtió el contenido de una publicación difundida en la red social X en la cuenta verificada de la denunciada, en la que se refería: ‘Ya listos para el nuevo periodo de sesiones del Congreso. Reunión Plenaria de @SenadoresdelPAN’, no se desprendía que la ciudadana denunciada realizara algún llamado al voto o en su caso, que se encontrara ligada a alguna petición o se hiciera alguna referencia a un proceso electoral.
- 41 Sino que, contrario a ello, únicamente se hacía referencia a la visión de la denunciada respecto de la situación actual del país, así como al proceso para la selección de la persona representante del Frente Amplio por México, dentro del cual se encontraba participando Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- 42 Teniendo en cuenta lo anterior, la responsable sostuvo que aun y cuando el denunciante aducía que la nota podría actualizar actos anticipados de campaña y de precampaña y vulneración al artículo 134 constitucional, se trataba de afirmaciones vagas y

genéricas pues, la simple visualización de la nota periodística permitía advertir que no se hacía referencia alguna a algún proceso electoral, ha llamado al voto, petición, o manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

43 Aunado a ello, expuso que esta Sala Superior ya se había pronunciado sobre la convocatoria para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, - SUP-JDC-255/2023 y su acumulado- en el sentido de declarar su validez, así como también las etapas de dicho procedimiento, al considerar que por sí misma, no actualizaba la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

44 Conforme a lo anterior, la responsable concluyó que, si bien se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, de su sólo contenido y de lo afirmado en la queja, no se desprendían mínimos indicios que permitieran acreditar las infracciones a la normatividad electoral denunciadas; destacando, además, que la nota periodística gozaba de una presunción de licitud, sin que la parte quejosa aportara elemento de prueba que la desvirtuara.¹⁰

45 Sentado lo anterior, en el caso se estima **infundado** el agravio relativo a que el desechamiento impugnado se emitió con consideraciones de fondo pues contrario a lo alegado por el recurrente, se aprecia que la responsable determinó el desechamiento de la queja con base en (una primera) apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin realizar consideraciones de fondo, ni emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.

¹⁰ **Artículo 471.** [...] 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

[...]



- 46 Lo anterior es así pues, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja no comprendieron razonamientos calificativos de la controversia, sino que formaron parte de la apreciación que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si, conforme a lo narrado por la parte denunciante y los elementos de prueba aportados, existe una mínima posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.
- 47 Así, conforme a dicho parámetro, si bien, la responsable verificó la existencia de la publicación denunciada, del análisis preliminar de su contenido sostuvo que no se advertían elementos que pudiera constituir una violación en materia electoral, al tratarse de una publicación realizada en internet sobre la opinión de la denunciada de la situación política del país y del procedimiento para dirigir la construcción del Frente Amplio por México.
- 48 Por lo que, lejos de desconocer los indicios aportados por el recurrente así como las manifestaciones relativas a que la publicación forma parte de actuaciones sistemáticas con la finalidad simulada de posicionar a la denunciada para la contienda presidencial; la responsable sostuvo que se trataba de una publicación vinculada con un proceso partidario que ya fue considerado como legal, la cual, por sí misma, resultaba insuficiente para evidenciar, siquiera de manera indiciaria, que existió una violación a la normativa electoral.
- 49 En tal sentido, la apreciación que llevó a cabo la responsable se circunscribió a la sola constatación de la existencia de la nota periodística, materia de la denuncia, así como de su contenido, esto es, una apreciación de los hechos denunciados existentes, a partir de lo narrado en la queja y las pruebas aportadas, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de estos.

- 50 Sobre todo si, como se ha evidenciado, el análisis de la autoridad administrativa se circunscribió a verificar, en primer término, la existencia de la publicación denunciada y, a partir de la verificación de su contenido, advertir si de este se podían desprender mínimos elementos que pudieran constituir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- 51 Por ende, contrario a lo que alega el recurrente, el acuerdo de desechamiento sí resulta ajustado a derecho, ya que la autoridad responsable sustentó su decisión en la causal establecida en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que en el caso en estudio, de la publicación denunciada no se advertían elementos de alguna infracción en materia electoral.
- 52 Incluso, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable justificó su determinación tomando como base que ese tipo de notas gozan de una presunción de licitud como ejercicio de la función periodística, sin que en el caso obrara alguna otra prueba que desvirtuara dicha presunción.
- 53 De igual forma, en el caso se desestima por **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad ya que a pesar de que se aportaron los elementos indiciarios la autoridad responsable omitió llevar a cabo mayores diligencias de investigación.
- 54 Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se deben aportar aquellos elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.



- 55 Esto es, las facultades de la autoridad están limitadas y condicionadas al actuar de las partes a quienes corresponde principalmente el impulso procesal, de tal suerte que la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas y los medios de prueba se circunscriben en gran medida a aquellos que son aportados por los sujetos involucrados, por lo que la decisión de la autoridad se debe limitar a lo alegado y probado por los mismos.
- 56 En ese sentido, si del análisis preliminar realizado por la autoridad administrativa no fue posible advertir que los hechos denunciados pudieron actualizar alguna infracción en materia electoral, ni siquiera de manera indiciaria, aunado a que tal como lo sostuvo la responsable, el partido recurrente no aportó un mínimo material probatorio ni argumentos suficientes para que la autoridad administrativa estuviera en aptitud de iniciar su facultad investigadora, en el caso se considere correcta la determinación de la autoridad administrativa de desechar la queja.
- 57 De igual forma, no le asiste la razón respecto del argumento que se analiza, pues del acuerdo impugnado se advierte que la responsable tomó en consideración el contexto integral de los hechos, al sostener que de la simple visualización de la nota periodística denunciada se advertía que las manifestaciones realizadas eran en relación con la situación política que actualmente se vive en el país y con el proceso interno que había sido convocado por el Frente Amplio por México para la designación de su coordinadora o coordinador nacional.
- 58 Conclusión que se comparte por este órgano jurisdiccional pues, el hecho de que la nota retome supuestas frases como “*abrir las puertas de palacio Nacional a las madres buscadoras*”, que haga referencia a una supuesta desesperanza de millones de mexicanos por la situación de inseguridad, en todo caso,

comprenden parte de la narrativa de la nota periodística denunciada, en la que se enfatiza, desde su acápite, que la denunciada participaba (en ese momento) en la contienda interna para la coordinación nacional de un grupo de partidos opositores que conformaron el Frente Amplio por México.

- 59 Sucede algo similar por cuanto a las referencias relativas a manifestaciones en favor de alguna pretensión de la denunciada por ser candidata a la presidencia de la república pues, además de que en la propia nota se advierte que no fueron de la autoría de la denunciada, se dieron en el contexto de la contienda interna de la coordinación de dicho frente opositor.
- 60 Así, es claro que la responsable no sólo se limitó a analizar los hechos denunciados y las pruebas aportadas, sino que también consideró el contexto de los hechos materia de la denuncia, al sostener que las expresiones contenidas en la publicación denunciada no hacían alusión a algún proceso electoral en curso sino al proceso partidista del Frente Amplio por México, mismo que ya había sido validado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-255/2023 y su acumulado.
- 61 Finalmente, el partido recurrente aduce que el acuerdo de desechamiento resulta incongruente ya que al emitir la determinación controvertida, la Unidad responsable reconoce que se encuentra impedida para emitir juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos, sin embargo, del análisis al acuerdo controvertido se advierte que sí realiza dicho ejercicio.
- 62 Esta Sala Superior estima que el referido motivo de agravio resulta **infundado** pues como se explicó a lo largo de la presente determinación, en el estudio emprendido por la autoridad administrativa no se advierte que se hubiera calificado las conductas denunciadas sino que se limitó a verificar si los



elementos aportados y existentes justificaba el inicio de un procedimiento sancionador.

- 63 Para esta autoridad, las consideraciones que se contienen en el acuerdo controvertido comprendieron razonamientos respecto de los elementos (evidentes) narrados en la queja y aportados por el denunciante, sin que se trate de un análisis de fondo respecto a la posible actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña.
- 64 Esto es, el desechamiento controvertido se emitió con base en una primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin realizar consideraciones de fondo, ni emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.
- 65 Así, con base en las consideraciones antes expuestas, contrario a lo alegado por el recurrente, al no haberse aportado pruebas eficaces a la denuncia y al no existir indicios que desvirtuaran la presunción de licitud de la actividad periodística inmersa en los hechos denunciados, esta Sala Superior considera que el desechamiento de la denuncia efectuado por la responsable fue conforme a Derecho.
- 66 En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.
- 67 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-REP-462/2023

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.